



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00115-00

Se resuelve la tutela de **Sandra Yaneth González Gómez** contra la **Secretaría de Educación Distrital** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación de su menor hijo **Thomas Alejandro Fonseca González**.

### **Antecedentes**

1. La accionante reclama mediante el amparo del derecho constitucional reclamado se otorgue un cupo para el proceso académico de su hijo en el año 2021. Para ello, expuso que debido a la situación económica generada por la pandemia del Covid-19 se vio en la necesidad de retirar a su hijo del colegio privado en el que venía estudiando, y en diversas oportunidades se ha acercado a la Secretaría de Educación en la localidad de Bosa, buscando un cupo en el Colegio Laurel de Cera pero hasta el momento no ha obtenido una respuesta eficaz sobre su situación.
2. La accionada alegó que por oficio radicado I-2021-12771 informó a la usuaria el otorgamiento del cupo para el Colegio Kimi Pernia Domico (IED) a la vez que se le indicó el procedimiento y documentos que debía adjuntar para el proceso de matrícula. Frente a la institución educativa, alegó que es la que tiene disponibilidad de cupo más cercana a su lugar de residencia, con lo cual se le garantiza el derecho a la educación del menor, no en el colegio solicitado por la accionante, pero sí en una Institución Educativa con capacidad para brindar y garantizar el derecho.
3. El vinculado indicó Los Colegios Laurel de Cera IED y Parques de Bogotá IED son establecimientos oficiales en administración según contratos de administración del servicio educativo Nos. CO1.PCCNTR.685412 y CO1.PCCNTR.685252 de 2018 firmados entre la Secretaría de Educación Distrital (SED) y la Unión Temporal Alianza Educativa. Advirtió que la competencia para la asignación de cupos radica en la Secretaría de Educación, y para este momento no cuenta con la disponibilidad para matricular al niño Thomas Alejandro Fonseca González.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso en particular procedió el despacho a comunicarse vía telefónica con la señora Sandra Yaneth González Gómez a fin de indagar si ya se estaba adelantó el proceso de matrícula del menor en la Institución Educativa asignada, a lo que confirmó ya había remitido la documental exigida y estaba siendo atendida para dicho fin por la entidad competente, tal como lo demuestra el informe adjunto. Así las cosas, se puede concluir que el objeto de la acción constitucional fue satisfecho en el trámite de la tutela por lo que se el fallo se emitirá en consecuencia con lo ya enunciado.

**Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

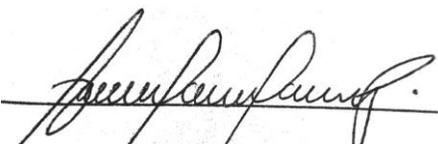
**Primero: Negar** la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Tercero: Remitir** la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-085 de 2018  
MFGM